



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 313323

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053838199 y la tarjeta de abogado (a) No. 326341

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 18 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00317 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **IVAN DARÍO BOTERO MUÑOZ** en contra de **JHON JAIRO**

ARIAS BONILLA y JOSÉ WILLIAM SEPULVEDA MEJÍA con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Individualizará las pretensiones de la demanda, de manera que se haga el pedimento de forma separada, ordenada y debidamente clasificada de cada uno de los cánones adeudados, es decir, no se admitirán pedimentos conjuntos como el que ahora se expone.
2. Adecuará la demanda en las partes alusivas al cobro del servicio público de energía, toda vez que en la factura se evidencia que el periodo del cobro es del 25 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2019, y en libelo se indica que los demandados dejaron de habitar el inmueble el 7 de febrero de 2019.
3. Aportará documento emitido por EFIGAS S.A donde se evidencia la refinanciación del servicio relatada en la demanda y se refleje que el valor solicitado es el mismo que se canceló ante la mencionada empresa.
4. Conforme a las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde será notificados el demandante y demandados.
5. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales de los títulos ejecutivos objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 083 fijado el 18 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3000476e241dab083d86bcdab39601dc209bdabb5491d7261f82b7d7f0b79ea0

Documento generado en 18/05/2021 05:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>